



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz.

Comisionado ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, del uno de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes formados con motivo de los recurso de revisión 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y 01316/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por la persona moral denominada [REDACTED], supuestamente representada por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de marzo y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00261/VACHASO/IP/2016 y 00215/VACHASO/IP/2016 mediante las cuales solicitó lo siguiente:

En la solicitud de información 00261/VACHASO/IP/2016:

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Secretaría del H. Ayuntamiento del 01 al 31 de marzo del 2016. Agradecemos su pronta respuesta."(sic)

En la solicitud de información 00215/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Secretaría del H. Ayuntamiento del 01 al 31 de febrero del 2016. Agradecemos su pronta respuesta."(sic)

En ambas solicitudes de información, requirió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta a la solicitud. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Responsable de la Unidad de Información, emitió respuesta a ambas solicitudes mediante oficio vía el SAIMEX, que idénticamente y en lo sustancial refirió:

[REDACTED] Por medio de la presente nuevamente envío un cordial y afectuoso saludo, así mismo e informo concerniente a su solicitud de información, lo siguiente: UNICO.- Para estar en posibilidad de brindar la documentación requerida, deberá cubrir los derechos que estipula el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, en cualquiera que sea la modalidad que deseé le sea proporcionada. Sin mas que agregar, quedo a sus finas ordenes. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO"(sic)

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas a las solicitudes de información, el día veinte y veintiuno de abril dos mil diecisésis, el hoy RECURRENTE interpuso los presentes recursos de revisión, quien expresó de manera análoga y en lo que al presente estudio interesa, las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado. En ambos recursos señaló:

"Respuesta desfavorable." (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad. En ambos recursos mencionó:

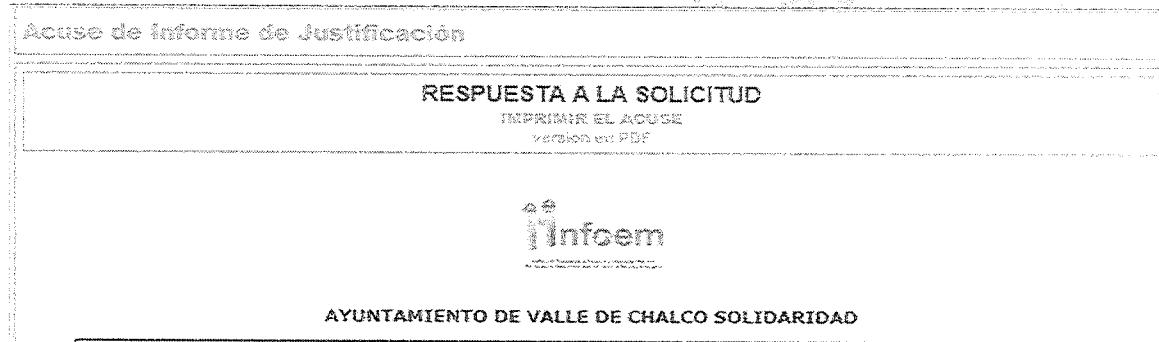
"El C. Moisés Bautista Morales, Secretario del H. Ayuntamiento, demostrando su desconocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite la siguiente respuesta . . ." No entendemos por qué este servidor público quiere condicionar la entrega de la información previo pago de derechos, pues el artículo 6 de la Ley de Transparencia Local menciona que el acceso de la información pública será permanente y GRATUITO, además del PAGO DE DERECHOS por la EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES, lo cual no aplica en esta solicitud, debido a que la INFORMACIÓN SOLICITADA se está pidiendo que sea a través del SAIMEX. En consecuencia, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "(sic)

No anexó documento alguno, ni archivos adjuntos a sus formatos de recurso de revisión.

4. Informe de justificación. De constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes de justificación como se aprecia en las imágenes siguientes:



The screenshot shows a web page titled "Acuse de Informe de Justificación". Below it is a section titled "RESPUESTA A LA SOLICITUD" with links to "IMPRIMIR EL ACUSE" and "verisión en PDF". At the bottom of this section is the Infoem logo. Further down, there is a header for "AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD". At the very bottom of the page, the text "VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 26 de Abril de 2016" is followed by a redacted name and the number "Folio de la solicitud: 00261/VACHASO/IP/2016".

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Sistema
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[VERSIÓN EN PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 28 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00215/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Sistema

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01304/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso 01316/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima sexta sesión Ordinaria del día tres de mayo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando: (...)
c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;
d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...”

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cabe mencionar que el recurso de revisión 01304/INFOEM/IP/RR/2016 aun y cuando se haya promovido un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, ello no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto; discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz.

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió ambas respuestas el día veinte de abril de abril de dos mil dieciséis y el solicitante presentó sus recursos de revisión los días veinte y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, esto es, el primer recurso 01304/INFOEM/IP/RR/2016, ingresó el mismo día de respuesta y el segundo recurso 01316/INFOEM/IP/RR/2016 el primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición de ambos recursos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.



Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y

01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando.

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Lo anterior se afirma toda vez que de las manifestaciones del RECURRENTE vertidas en su acto impugnado, así como en sus motivos de inconformidad, se advierte que las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO son desfavorables, fundamentando sus motivos en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, este Órgano Garante advierte que la solicitud de información y el recurso de revisión fueron promovidos por [REDACTED], en representación de la persona moral denominada [REDACTED], ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 73 y 74 de la Ley



Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y

01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es [REDACTED], lo cierto es que se observa que no proporciona el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral, así como tampoco proporciona un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED], por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante en el presente asunto se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo plasmado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte de interés al caso señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

En tal tesisura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trasccribe enseguida:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Mexicanos, y 1^a, 2^a, 4^a y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del RECURRENTE a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz.

información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información se advierte que la materia a determinar por éste Instituto, es analizar si la respuesta emitida es apegada a derecho y satisface el acceso a la información del RECURRENTE; en caso contrario, referir la fuente obligacional de la información solicitada, tipo de documentación que podría generar la autoridad requerida y en todo caso la procedencia de su entrega.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO la entrega vía el SAIMEX, toda la documentación recibida y generada por la Secretaría de del H. Ayuntamiento del 01 al 29 de febrero y 01 al 31 de marzo de 2016.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que para esta en posibilidad de brindar la documentación requerida, deberá cubrir los derechos que estipula el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, en cualquiera que se la modalidad que desee le sea proporcionada.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** procedió a través del presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado "Respuesta desfavorable" y como razones o motivos de inconformidad, que no entiende por qué el **SUJETO OBLIGADO** quiere condicionar la entrega de la información previo pago de derechos, pues de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, el acceso a la información pública será permanente y gratuito de tal forma dicho pago de derechos por la información no aplica en ésta solicitud.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió enviar su respectivo informe de justificación.

Ahora bien, respecto al pretendido pago de derechos requerido por el **SUJETO OBLIGADO** conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, este Órgano Garante considera que con su respuesta pretende cambiar la modalidad de entrega de la información, lo cual no es justificado, pues como lo mencionó el **RECURRENTE** en su motivo de inconformidad, ello vulnera el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, publicada en el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y

01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el día treinta de abril de dos mil cuatro, que ordenaba:

“Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.”

Cabe señalar que dicho principio se establece actualmente en el artículo 9 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

No obstante lo anterior se advierte que **SUJETO OBLIGADO**, con su respuesta vulnera lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día treinta de abril de dos mil cuatro, actualmente 166 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que si bien requirió al **RECURRENTE** el pago por la expedición de la información conforme al artículo 148 de Código Financiero, lo cierto es que no le explico el procedimiento para realizar el pago respectivo, como lo es el domicilio, área y horarios de atención, en donde se le informara el número de documentos y en consecuencia el monto económico a pagar, previa expedición del recibo o ficha de depósito correspondiente, ante lo cual, incumplió con lo dispuesto en los artículos citados en relación con el diverso 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, este Órgano Garante advierte que el pago de la información requerida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que la información requerida, cuya naturaleza se analizará a detalle con posterioridad, está integrada por un cúmulo de documentos de diversa índole, por lo que el cobro de la misma no es por la elaboración de la misma, sino por el escaneo o digitalización, toda vez que por la naturaleza de la misma, gran variedad de ella no constituye información pública de oficio prevista en los artículo 92, 93 y demás relativos de la Ley vigente en cita.

En las condiciones citadas, se destaca que conforme al artículo 148, fracción V del Código Financiero de Estado de México, en el ejercicio del derecho a la información pública es procedente el pago de derechos correspondiente al escaneo y digitalización de documentos, conforme a la tarifa establecida en dicho ordenamiento.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente en la entidad que disponen:

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y

01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”

Motivos y circunstancias por lo que este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar la entrega de la Información Solicitud, previo pago respectivo, para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicara al **RECURRENTE**, el procedimiento a seguir, así como el domicilio, área y horarios de atención, en donde se le informara el número de documentos y en consecuencia el monto económico a pagar, previa expedición del recibo o ficha de depósito correspondiente.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta, asume poseer la información solicitada, toda vez que no existe negación de ésta, por el contrario, presume que dicha información la posee o administra al manifestar que para estar en posibilidad de brindar la información requerida, consistente en toda la documentación recibida y generada, por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, el **RECURRENTE** deberá cubrir los derechos que estipula el Código Financiero; con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica se obvia.

Ahora bien, por cuanto al contenido de la solicitud de información, este Instituto advierte que en consideración al cúmulo y generalidad de documentos requeridos, es pertinente definir conforme a legislación aplicable en nuestra materia, qué debe entenderse por documentos, para lo cual es pertinente citar lo previsto por el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México y Municipios, que define:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico;"

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define qué debe entenderse por cada uno de los documentos listados en la fracción IV del artículo precitado, en la forma siguiente:

Expediente. (*Del lat. expediens, -entis, part. act. de expedire, soltar, dar curso, convenir).*

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Reporte (*Del lat. Reportāre*)

m. Noticia, informe.

Estudio. (*Del lat. studiūm*)

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta. (*Del lat. acta, pl. de actum, acto*).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución. (*Del lat. resolutiō, -ōnis*).

Actividad, prontitud, viveza.

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Oficio. (*Del lat. officium*).

Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia.

Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo. (*De acordar*).

Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

Convenio entre dos o más partes.

Parecer, dictamen, consejo.

Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular. (*Del lat. circulāris*).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va)

Del lat. mediev. directivus, y este pas. de dirigēre 'dirigir', e -īvus '-ivo'.

adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

Directriz

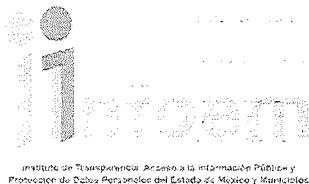
Instrucción que ha de seguirse.

Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Estadística. (*Del al. Statistik*).

Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Conjunto de estos datos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y

01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Registro. (*Del lat. *regestum*, sing. *de regesta*, -orum*).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. *Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

Nota (*Del lat. *nota*.*)

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes.

Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto.

Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.

Mensaje breve escrito.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorando (*Del lat. mediev. *memorandum* 'lo que debe recordarse', n. del gerundivo del lat. *memorāre* 'recordar'.*)

1. *m.* *Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.*

2. *m.* *Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

3. *m.* *Librito o cuaderno en que se apuntan las cosas de que hay que acordarse.*

4. *m.* *Chile. Resguardo bancario.*

5. *m.* *Chile. Nota que se envía por mano a una persona de la misma oficina o institución.*

Por cuanto a la definición del contrato y convenio, el Código Civil del Estado de México vigente, en los artículos 7.31 y 7.30, definen respectivamente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Concepto de contrato"

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre contratos. "

"Concepto de convenio"

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Por cuanto hace a las acciones "recibir" y "generar", en el caso concreto la documentación multireferida, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define:

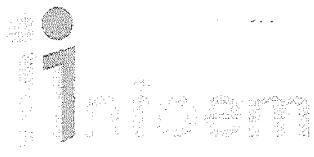
"Recibir . (Del lat. recipere.)"

1. tr. *Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.*
7. tr. *Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión"*

"Generar (Del lat. generare.)"

1. tr. *Producir, causar algo.*
2. tr. *procrear."*

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, como ente público y en ejercicio de sus atribuciones, tiene la posibilidad de producir, enviar, recibir o admitir la documentación descrita en la fracción XI del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad y que debe ser accesible a cualquier persona en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, según lo ordena el artículo 4, de la Ley de Transparencia referida, que al efecto establecen:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.."

Por cuanto a la documentación recibida y generada por la Secretaría del Ayuntamiento, es preciso saber sus funciones para determinar la naturaleza de los documentos que en todo caso tenga la posibilidad de expedir, lo cual se encuentra previsto en el artículo 46 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del **SUJETO OBLIGADO**, que dispone:

*"Sección Primera
De la Secretaría del H. Ayuntamiento*

Artículo 46.- Desempeñará las siguientes funciones:

I. Legitimar con su firma los actos jurídicos y administrativos del H. Ayuntamiento, requisito sin el cual serán nulos;

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- II. Actuar como un Órgano de Control permanente en las relaciones internas de las dependencias municipales en coordinación con la Contraloría Municipal;
- III. Elaborar el Padrón Municipal de Habitantes;
- IV. Expedir constancias de vecindad, identidad, dependencia económica, previa orden y pago en la tesorería municipal y cumplimiento con los requisitos correspondientes;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos, planos y expedientes que obren en los archivos de las dependencias que integran la administración pública municipal, registrando los datos y temas solicitados.
- VI. Preparar, asistir y registrar las intervenciones y acuerdos derivados de las reuniones que se requieran o se promuevan por el H. Ayuntamiento;
- VII. Llevar un control de los libros de actas de cabildo, así como informar en la primera sesión de cabildo de cada mes sobre los asuntos resueltos, así como la situación y el avance de los que están en proceso o faltan de resolver;
- VIII. Coordinar y supervisar las actividades que desempeñen las Autoridades Auxiliares; Delegados Municipales así como los Consejos de Participación Ciudadana, invitándolos por escrito a todos aquellos eventos que por su naturaleza, ubicación y funciones, se requiera de su presencia;
- IX. Instrumentar lo necesario para cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de los integrantes del H. Ayuntamiento señalen;
- X. Organizar los actos cívicos del Gobierno Municipal en coordinación con la Dirección de Educación;
- XI. Vigilar e informar al Presidente Municipal sobre el ejercicio de las funciones y alcances de la Junta Municipal de Reclutamiento;
- XII. Coadyuvar, organizar y establecer en conjunto con el Síndico Procurador y la Dirección de Administración, las políticas para la asignación, control, recuperación y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento;
- XIII. Deberá actualizar e integrar en conjunto con el Síndico Procurador el padrón, álbum fotográfico y carpeta única de los bienes inmuebles propiedad de este H. Ayuntamiento a efecto de regularizar su estado actual;
- XIV. Autorizar el uso temporal de plazas y espacios públicos previa consulta con el Presidente Municipal, siempre y cuando la actividad solicitada se apegue a los lineamientos de conservación, preservación y utilización del patrimonio cultural, atendiendo a la naturaleza para la que fueron creados y que sean solicitudes sin fines de lucro;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y

01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

XV. Tener a su cargo y resguardo el archivo general del H. Ayuntamiento;

XVI. Las demás que el H. Ayuntamiento u otros ordenamientos legales aplicables
a la materia de Salud le impongan."

Del texto anterior, se colige que la Secretaría del H. Ayuntamiento del **SUJETO OBLIGADO** podría expedir, entre otra, documentación relacionada con: los actos jurídicos y administrativos del Ayuntamiento, el padrón municipal; expedición de diversas constancias, acuerdos, órdenes, autorizaciones circulares y demás documentos de los integrantes del Ayuntamiento; informes de actividades; actividades relacionadas con la asignación, control recuperación y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del H. Ayuntamiento, entre otras.

No obstante, se resalta que el **SUJETO OBLIGADO**, sólo podrá expedir documentación generada y relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, es decir, sólo expedirá información pública, entendiendo por ésta, la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, como lo disponía el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el día treinta de abril de dos mil cuatro, actualmente artículo 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad que análogamente prevén que Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En consecuencia, no podrán entregarse al RECURRENTE, documentos ingresados por personas particulares, en su calidad de gobernados, por no haber sido generados por el SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus atribuciones.

De todo lo anterior, se colige que el SUJETO OBLIGADO, administra o posee la información solicitada por el RECURRENTE, consistente en la documentación recibida y generada por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y lo procedente es ORDENAR la entrega de la información solicitada.

5. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho humano de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se

Recurso de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Javier Martínez Cruz.

trate de información clasificada en términos de las hipótesis señaladas en el artículo señalado como son:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 128 párrafo segundo, 129, 132, 134 y 141 de la precitada Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública de la entidad, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo deberá fundar y motivar las razones o circunstancia que lo llevaron determinar que el caso particular al supuesto previsto por la norma legal invocada, sino además deberá aplicar una prueba de daño, lo cual realizará a través de su Respetivo Comité Transparencia

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

como se encuentra previsto en el artículo 49 fracción VIII de la Multicitada Ley en la materia.

6. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial. Como se mencionó en el Considerando 4, pueden existir documentales privadas; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy RECURRENTE.

Por ello, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a determinar dicha clasificación, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia multireferida, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con el artículo 49, fracción VIII y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México y Municipios.

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de ésta, en **versión pública**, conforme a los artículo 3 fracciones

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII; 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resulta procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en los recursos de revisión materia de ésta resolución, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender las solicitudes de información 00261/VACHASO/IP/2016 y 00215/VACHASO/IP/2016 y en términos del Considerando 4 de la presente resolución, deberá entregar al **RECURRENTE**, vía el SAIMEX lo siguiente:

- **Previo pago respectivo, toda la documentación recibida y generada del uno al veintinueve de febrero y del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en versión pública de ser procedente.**

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicar al **RECURRENTE**, el procedimiento a seguir, así como el domicilio, área y horarios de atención, en donde se le informará el número de documentos y en consecuencia el monto económico a pagar, previa expedición del recibo o ficha de depósito correspondiente.

Asimismo, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga del conocimiento al **RECURRENTE** el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental para la elaboración de la versión pública referida.

Para el caso de que exista en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, información recibida y generada que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los considerandos 5 y 6 de la presente resolución y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cuarto. Hágase del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y
01316/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01304/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

NAVP/PSO

1990

1990